

que así se les dá, y encomienda, oviesen de ir á se la pedir, y demandar, á los Lugares donde son naturales, y ponerse en litigio de pleyto con ellos, recibirán mucho agravio, y fatiga, y se perderian sus Tratos, así de la Mercadería, como de las Naos; por ende, porque la dicha Universidad de los Maestros de Naos, y Mercaderes, y Tratantes de la dicha Villa de Bilbao se pudiesen mejor conservar, y oviese mejor orden para entender en la gobernacion de sus Tratos, y Mercaderías, me suplicó, y pidió, por merced, en el dicho nombre, que mandase, que los dichos Consules, y Universidad de la dicha Villa de Bilbao, tuviesen, y guardasen en el dicho su Consulado entre los dichos Mercaderes, y Maestros de Naos de la dicha Villa, y su Universidad, y Cofradía, la forma, y orden que por la dicha mi Carta, y Pragmatica Sancion está mandado que tengan, y guarden los dichos Prior, y Consules, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, ó que sobre ello proveyese como la mi merced fuese: Lo qual visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor, y Padre, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta, para vos en la dicha razon, y yo tuvelo por bien: Por lo qual doy licencia, y facultad á los dichos Consules de la Universidad de los Capitanes, y Mercaderes, y Maestros de Naos, y Tratantes de la dicha Villa de Bilbao; que ellos entre sí, cerca del Trato de sus Naos, y Mercaderías, y lo tocante á ello se rijan, y gobiernen por la dicha Pragmatica, que de suso va incorporada, que así fue dada á los dichos Prior, y Consules, y Mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, bien así, y tan cumplidamente, como si fuera dada á los dichos Consules, y Universidad de la dicha Villa de Bilbao: que para usar de ella como en ella se contiene, como si á ellos fuera dada; por esta mi Cartales doy poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades: Y mando al que es, ó fuere mi Corregidor, ó Juez de Residencia del mi Noble, y Leal Señorío de Vizcaya, y á las otras Justicias de mis Reynos, y Señoríos, que así lo guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, i cumplir, i executar, como en esta mi Carta se contiene, y contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: Y si de ellos quisieredes, los dichos Consules, y Universidad de la dicha Villa de Bilbao, nuestro Carta-Privilegio; mando al mi Chanciller, y Notario, y otros Oficiales, que están á la Tabla de los mis Sellos, que los dán, y libren, y pasen, y sellen: Y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara á cada uno que lo contrario hiciere: Dada en la Ciudad de Sevilla á veinte y dos dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y quinientos y once años. Yo el REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Rey su Padre. Licentiatu Fernandus Thello. Doctor Carcajal. Licentiatu, el Doctor de Santiago, Palacios Rubio. Zapata Licentiatu. Licentia-

tus de Sosa. Registrada: Licenciado Gimenez. Castañeda, Chanciller.

II. (a) Y en virtud, y conformidad de dichos Reales Privilegios, ponemos por Ordenanza: Que el Prior, y Consules, usando de la jurisdiccion, que por ellos se les dá, han de conocer, como acostumbra, y han tenido, y tienen de Ordenanza, privativamente de todos los pleytos, y diferencias de entre Mercaderes, y sus Compañeros, y Factores, sobre sus negociaciones de Comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, afletamientos de Naos, factorías, y demás expresado en dichos Privilegios, y Ley Real: Y han de tener todo cuidado en la conservacion de la Ria, Canal, y Barra de Portugalete, para que los Navios, y demás embarcaciones entren, y salgan, suban, y baxen con toda seguridad, sin riesgo, ni embarazo; nombrando Piloto Mayor de este Puerto, y examinando, y dando titulos á los Pilotos Lemanes de estas Costas, en la forma que se contendrá en su lugar en esta Ordenanza.

III. (b) Y para ver, y reconocer como se cumple con su obligacion por los Pilotos, así Mayor, como Lemanes, y demás Navegantes, y el estado de la Ria, y Barra, y obras que en ella se han hecho, y hacen (mayormente al presente que se están fabricando los Muelles de la Canal de junto á dicha Barra, de cuenta, y orden de esta Universidad, y Casa) procurando, que todo se mantenga en la buena disposicion que conviene a su conservacion, y aumento de la Real Hacienda; ejecutarán la Visita General acostumbrada, y las demás que tuvieren por precisas, y necesarias; y lo mismo siempre que haya naufragios de Navios, ú otro qualquiera accidente que lo requiera, así en este Puerto, como en los demás de su Partido, y Jurisdiccion, exerciendola contra culpados; y demás necesario, segun les está concedida por dichos Privilegios, y Ley Real.

IV. Para los Pleytos, y diferencias de que han de conocer, y oír á las partes en justicia; harán sus Audiencias (como lo tienen de costumbre) en el Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, los Martes, Jueves, y Sabado de cada semana; empezando desde el dia de Santa Cruz de Mayo, hasta el de Santa Cruz de Septiembre, á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de Septiembre, hasta Santa Cruz de Mayo, á las dos.

V. (c) Si alguno de Prior, ó Consules se hallare enfermo, ausente, ó impedido legitimamente, podrán hacer la Audiencia los otros dos, yá sea el Prior, y uno de los Consules; ó yá los dos Consules, mientras no se llamare, y diere posesion al segundo Prior, si la ausencia, enfermedad, ó impedimento del primero fuere

(a) Artículos 1183 á 1218 del Código de Comercio. Segun estos artículos, los tribunales de comercio se compondrán de un prior, dos cónsules y dos sustitutos de cónsules, cuyo último número podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas en que se considere necesario, debiendo ser todos comerciantes por mayor, matriculados.

(b) En los artículos 1205 á 1218 del Código de Comercio, se determinan las atribuciones de estos tribunales.

(c) Véanse los artículos 1184 y 1185 del Código de Comercio.

tal, que no se pueda esperar su concurrencia en muchos dias, como entonces se podrá hacer: Y lo mismo, si la ausencia, enfermedad, ó impedimento de los Consules, ó qualquiera de ellos fuere tambien larga, pues entonces igualmente se podrá, y deberá llamar, y dar posesion al tercero, y cuarto Consules, para que asistan en lugar del primero, ó segundo, ó de ambos, si se ausentaren, ó estuvieren enfermos, ó impedidos legitimamente.

VI. (a) Por quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos, y diferencias de entre las partes, breve, y sumariamente, la verdad sabida, y la buena fé guardada por estilo de Mercaderes, sin dar lugar á dilaciones, Libelos, ni Escritos de Abogados, como, y por las razones que se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, ni guardar la forma, y orden del Derecho: Se ordena, que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar qualquiera accion, no se le admitan, ni puedan admitir demandas, ni peticiones algunas, por escrito, sin que ante todas cosas el Prior, y Consules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas, y oyendolas verbalmente sus acciones, y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleyto, y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido, y es de Ordenanza. Y procurando en quanto á esto evitar malicias, si se presumiere, que la demanda, respuesta, ú otra Peticion, y Libelo fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que baxo de juramento declare la parte no haverla hecho, ni dispuesto Abogado. Y haviendose de dar lugar al pleyto, por no haberse podido componer, ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda, ó Peticion del Actor, primero que á otra alguna del Reo.

VII. Atendiendo á los fines arriba expresados, de que en los pleytos, y diferencias se haga justicia breve, y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fé, para mejor conseguirlo, se ordena, que como se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido, y es de Ordenanza, en los Procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia, como en grado de apelacion ante Corregidor, y Colegas, y Corregidor, y Re-Colegas en los Autos que se huvieren de dar, y en las sentencias que se pronunciarren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á nulidad de lo autuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar, y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes, que les parezcan á los Jueces, de manera, que mejor se averigue la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion, y sentencia.

VIII. (b) Y respecto de que se ha experimentado, que

(a) Art. 1205 del Código de Comercio.

(b) Véanse los artículos 1205 á 1218 del Código de Comercio.

en los pleytos que se siguen en dicho Consulado, algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor, y Colegas, de Autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior, y Consules maliciosamente, solo con el fin de dilatar, y molestar á las otras partes, pervirtiendo la brevedad, y orden á que en dicho Juzgado se debe atender: Para evitar los inconvenientes, y perjuicios que de esto resultan, se ordena: que de aqui adelante, ninguna pueda apelar de Prior, y Consules, sino de sentencia definitiva, ó Auto interlocutorio, que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion, que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el Prior, y Consules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavia conozcan de ella, hasta sentenciarla definitivamente; como se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido, y es tambien de Ordenanza.

IX. (a) Y quando sucediere, que en un pleyto que se intentare, ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno, ó algunos de Prior, ó Consules, conocerá en lugar del que así tuviere interés, el segundo, á saber: si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere qualquiera de los dos Consules, el tercero Consul; y si ambos Consules, el tercero, y cuarto; y si todos los dichos Prior, y Consules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios, ó si estos tambien lo fueren, otros tres de los que sigan por el orden con que salieron, y tuvieren sus asientos, y precedencias: Y caso de que tambien en todos haya la misma calidad, de interesados: nombrarán los primeros Consules, y Prior, seis Mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia, y integridad de este Comercio; y escritos sus nombres en otras tantas Cédulas, los sortearán en el cantaro, y los tres primeros que salieren conocerán en la tal causa, y pleyto, de manera que se cumpla el número de los tres Jueces, que han de conocer, y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleytos, y dependencias, sin que las partes dexen de alcanzar justicia.

X. (b) Siempre que pendiente el pleyto ante Prior, y Consules, se recusare á qualquiera de ellos por alguna de las partes, no se le ha de admitir la recusacion á menos que dé las causas, que para ello tuviere, ofreciendose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes; y depositando antes tres mil maravedis de pena, para que en caso de no probarlas en el termino que va señalado, quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la Ria, como siempre se ha practicado, y ha sido, y es de Ordenanza.

XI. (c) Y si probadas las causas que fueren bastantes, conforme á Derecho, para que el recusado, ó recusados sean removidos, y no puedan conocer; conocerá de la causa en lugar del Prior, su segundo, y en

(a) Véase el art. 1187 del Código de Comercio.

(b) En los artículos 96 á 107 de la Ley de enjuiciamiento en los asuntos mercantiles, publicada en 24 de julio de 1830, se determinan las causas de recusacion, y la sustanciacion que ha de darse á este incidente.

(c) Art. 99 de la Ley de enjuiciamiento.

lugar del primero, ó segundo Consules, el que del tercero, y cuarto eligiere el Prior; si fueren ambos Consules, primero, y segundo los recusados, conocerá con el tercero el cuarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir, de todos seis priores, y Consules, conocerán de la causa tres Consiliarios, que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior, y Consules.

XII. (a) Los Autos interlocutorios, y sentencias que se dieren, se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior, y un Consul, ó los dos Consules, que estén de conformidad, han de hacer determinacion, y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla, sin con que alguno.

XIII. Quando los pleytos estén conclusos, y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior, y Consules les parezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea, y conviene á los Comerciantes.

XIV. (b) Los Autos, y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasandose en autoridad de cosa juzgada; se han de executar breve, y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero, y demas Ministros que quisieren nombrar el Prior, y Consules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los Exortos á los demás Jueces, y Justicias que convengan, para que les den el favor, y ayuda que fuere menester, como se previene, y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es asimismo de Ordenanza, uso, y costumbre.

XV. Si de las tales sentencias, ó Autos definitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor, y Colegas, y no para otro Tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior, y Consules, segun orden de Derecho.

XVI. (c) Estando pendiente la causa en el Tribunal del Corregidor, para conocer de ella, y determinarla, no admitirá mas recusacion por Colegas, que de hasta ocho personas de cada parte; y de las que no fueren recusadas, nombrará dos, que sean Mercaderes de buena conciencia, y experiencia; los quales hará que acepten, y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos, procediendo breve, y sumariamente por estilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos terminos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir Libelos, ni Escrito de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y en el que se respondiére por la otra, ú otras partes (salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre Mercaderes), determinarán la causa.

(a) Véase en la seccion primera, tit. 11 de la Ley de enjuiciamiento, los casos en que son apelables las sentencias de los tribunales de comercio, y la forma de sustanciar la segunda instancia.

(b) Véase nuestra nota del núm. 12 de este capítulo.

(c) Véase el tit. 3 de la Ley de enjuiciamiento, sobre las causas de recusacion y forma de sentenciar este incidente.

XVII. (a) Si confirmaren la sentencia de Prior, y Consules, no se admitirá mas apelacion, agravio, ni recurso, y se mandará executar realmente, y con efecto; y que para ello se les vuelva á Prior, y Consules.

XVIII. Y si la revocaren en todo, ó parte, y alguno de los Litigantes apeláre, ó suplicáre, bolverá el Corregidor á nombrar otros dos Mercaderes para Re-Colegas, en quienes concurran las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propria solemnidad de recusacion, y demás prevenido para el nombramiento de Colegas, lo bolverá con ellos á ver, y determinar la causa.

XIX. (b) De la sentencia que así diere con los segundos Mercaderes Re-Colegas (sea confirmando, ó revocando, ó enmendando en todo, ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se bolverá al Prior, y Consules para su cumplimiento, y execucion; en que igualmente procederán breve, y sumariamente, como tambien se previene, y manda en los dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es de Ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por Cédulas Reales, Cartas Executorias, que se hallan en el Archivo del Consulado; y ultimamente por Cédulas del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) del dia veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta, en que inhibió de una causa, que se havia retenido en la Real Chancilleria de Valladolid á los Señores Presidente, y Oidores de ella, y á su Juez Mayor de Vizcaya, y la mandó debolver al Consulado, atendiendo á los justos fines del bien, y conservacion del Comercio, y Navegacion, expresados en dichos Privilegios, y Ley Real.

XX. (c) En las determinaciones de Corregidor, asi con Colegas, como con Re-Colegas, harán sentenciados, ya sea el Corregidor, y uno de los Mercaderes Colegas, ó los dos Colegas en aquella instancia, y en la de Re-Colegas, el Corregidor, y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una, ú otra de dichas formas han de firmar todos tres; sin con que alguno, la sentencia, ó Auto definitivo que se diere en cada instancia, como ha sido, y es tambien costumbre, en observancia de dichos Privilegios, y Ley Real.

(a) En la seccion 3, tit. 11 de la Ley de enjuiciamiento se señalan los casos en que ha lugar á súplica en los asuntos mercantiles.

(b) Segun la nueva legislacion mercantil, contra las ejecutorias de los tribunales de comercio ha lugar al recurso de injuria notoria (art. 1217 del Código, y seccion 4, tit. 11 de la Ley de enjuiciamiento). Tambien puede interponerse contra las sentencias de los mismos tribunales el recurso de nulidad en los casos y forma que previene la seccion 2, tit. 11 de la misma Ley de enjuiciamiento.

(c) El art. 1213 del Código de Comercio dispone que los tribunales mercantiles funden sus sentencias; y los artículos 50 á 95 de la Ley de enjuiciamiento previenen la forma que se ha de observar para dictarlas.

## CAPITULO II.

DE LA ELECCION DE PRIOR, CONSULES, CONSILIARIOS, Y SINDICO; Y CALIDADES QUE DEBERÁN TENER LOS ELECTORES, Y ELEGIDOS; Y SU POSESION.

Núm. I. (a) El dia cinco de Enero de cada año, perpetuamente, se hará eleccion de un Prior, dos Consules, seis Consiliarios, y un Sindico, que sean vecinos de esta Villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma, y calidades que en esta Ordenanza irán expresadas.

II. El Prior, y Consules dispondrán, que para las ocho horas de la mañana del citado dia cinco de Enero, de cada un año, se haya dado pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que tienen voto en la eleccion concurran á ella, con señalamiento de las nueve horas de la misma mañana, para asistir en la Iglesia Parroquial del Señor San Antonio Abad, donde á esta hora se celebrará Misa del Espiritu Santo, implorando el acierto: Acabada, subirán el Prior, Consules, y Consiliarios, con el Sindico, y Secretario de la Universidad, al Salon de ella; y con su orden, baxará el Sindico á avisar á los Electores, para que suban al mismo Salon, y en el á las diez se dará principio al sorteo, y eleccion.

III. Los vocales para poder elegir hayan de ser vecinos, y domiciliarios de esta Villa, ya Naturales, y ya Estrangeros, que estuvieren avecindados, y todos sepan leer, y escribir, sean Mercaderes actuales cargadores por Mar, que estén pagando Averia por si mismos, ó que haviendola pagado, hubieren tomado el rumbo de tratar, y negociar en Fierro, Letras de cambio, ó dando dinero á interés, ú otro semejante trato, y negociacion superior, por haver mejorado de conveniencias; y los Capitanes, ó Maestres de Naos, que fueren interesados en las mismas Naos que mandan, y tuvieren dicha vecindad, y domicilio en esta Villa.

IV. No han de tener voto para la eleccion, los que al tiempo de ella fueren Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico actuales, ni los demás Oficiales de la Universidad que gozaren salario de ella, si no constare que un año antes hayan renunciado el Oficio, y el salario, para que libres todos de seguir voluntad agena, voten por aquellos que Dios les dictare.

V. Por la misma razon tampoco tendrán voto los hijos de Familia, ni los que comerciaren, como Factores de otros (á menos que unos, y otros comercien tambien por si mismos) ni los que estuvieren en actual servicio de qualquiera persona; ni aquellos que no tuvieren casa, y vivienda sobre si: ni Abogados, Escribanos, Procuradores, Medicos, Boticarios, Cirujanos, Barberos, Filigraneros, Plateros, Corredores de Lonjas, Cambios, y Navios, Sastres, Zapateros; ni otros que tuvieren tales oficios, aunque estén pagando averia: entendiendose, que dexandolos de ejercer por su persona, continuando

(a) Artículos 1189, 1190, 1191 y 1192 del Código de Comercio. Por estos artículos se previene que la eleccion de los oficios de prior, cónsules y sustitutos, corresponde al gobierno, á propuesta en terna de los intendentes de provincia.

do en pagarla, y teniendo las demás calidades que van prevenidas, serán hábiles para la voz activa.

VI. Tampoco lo serán aquellos, que por qualquier motivo, ó accidente hubieren padecido publica Quiebra, aunque hayan hecho ajuste con sus Acreedores; á menos que les hayan satisfecho realmente todo el debito, sin quita, ó remision, y hayan vuelto á comerciar, y pagar Averia.

VII. Ni los que solamente tuvieren consignaciones postizas, y rezelandose fraude en ellas, deberán el Prior, y Consules averiguar la verdad; y si constare de fraude, ó simulacion, ó suposicion de dichas consignaciones, quedarán inhabiles para siempre de voz, y voto activo, y pasivo, y incursos por ello en la pena de veinte mil maravedis, que se le sacarán irremisiblemente, aplicados á beneficio de la Ría, y reparos de caminos.

VIII. (a) Podrán ser elegidos, nombrados, y sorteados para los oficios de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, tan solamente los vecinos de esta Villa, que hubieren nacido en estos Reynos, y Dominios de su Magestad, y fueren Nobles, Hijos-Dalgo, limpios de toda mala raza; de buena conciencia, y experiencia, hábiles, y suficientes en las cosas de Comercio, y Navegacion; llanos, abonados, y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar, que en los pleytos dependencias, y diferencias en que entendieren, procederán con la entereza, y justificacion que se requiere, y está prevenido por las Ordenanzas, así antiguas, como modernas, que con Confirmaciones Reales tiene esta Universidad, y Casa, y quedan citadas: bien entendido, que los viven de sus Rentas, aunque no hayan pagado Averia, ni comercien, y aunque sean Caballeros de qualquiera de las Ordenes Militares, hayan de poder ser sorteados por Prior, Consules, y Consiliarios, segun se ha practicado hasta aqui, y es tambien de dichas Ordenanzas.

IX. (b) Los que hubieren exercido los Oficios de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, hasta haver pasado dos años de hueco, no han de poder ser elegidos, ni sorteados para los mismos oficios respectivamente, ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos Oficios de Prior, y Consules en aquella eleccion en que han de estar presentes, aunque sí en la del año siguiente, que no lo estarán, ni podrán estar.

X. Si sucediere, que alguno, ó algunos de los segundos, ó terceros de dichos Oficios de Prior, y Consules, Consiliarios, y Sindico, hayan exercido por ausencia, ó enfermedades de los primeros; como no sea la mayor parte del año, y esta sin interpolacion; no por esto quede comprehendido en el termino del hueco, prevenido en el numero antecedente, sino que antes bien pueda ser elegido, y admitido para dichos empleos, á no hallarse presente en la eleccion, que en

(a) En el art. 1186 del Código de Comercio se determinan las circunstancias que han de reunir los que hayan de ser jueces en los tribunales mercantiles.

(b) Art. 1188 del Código de Comercio.